

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 25 de Setiembre de 1841.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 5 de Setiembre, disponiendo continúen los presupuestos de gastos municipales en la forma que hasta el día.

*En la Gaceta del lunes 6 del actual se halla publicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la orden de S. A. el Regente del Reino, que sigue.*

«Con esta fecha digo al Gefé político de esta provincia lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de hoy consultando si los presupuestos municipales que se exigen á los pueblos por el Real decreto de 29 de Julio último, les exime del que deben anualmente presentar á la aprobacion de las Diputaciones provinciales; y si las contribuciones que satisfacen las fincas de propios se han de comprender en los gastos ó deducir de sus rendimientos; y S. A., convencido de que el sistema de presupuestos provinciales y municipales establecido por el mencionado decreto, es un nuevo trabajo fundado en el principio constitucional de no poderse imponer ni cobrar ninguna contribucion *ni arbitrio* que no esté autorizado por la ley de presupuestos *ú otra especial*, sin el cual el Gobierno se veria imposibilitado de desempeñar debidamente sus atribuciones respecto al informe que ha de dar sobre los arbitrios que se propongan, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823; y de ejercer la inspeccion de la recaudacion y administracion de los mismos arbitrios que le comete la ley de 15 de Agosto del presente año, porque sin conocimiento no solo del objeto en que hayan de ser invertidos, sino de la totalidad de los productos y gastos generales de

los ayuntamientos, no es posible deducir la verdadera necesidad de las imposiciones, ni facilitar á las Cortes y á la nacion noticias exactas de las cargas que en todos conceptos pesan sobre los pueblos: considerando sin embargo que los resultados de dicho trabajo importante y constitucional que quieren ofrecer á la deliberacion de las Cortes no podrá producir inmediatamente sus efectos, y no siendo su ánimo interrumpir entre tanto la marcha legal de los negocios, se ha servido declarar que la formacion de los presupuestos provinciales y municipales á que se refiere el decreto citado de 29 de Julio, cuya reunion y remision á este Ministerio encarga S. A. nuevamente á V. E. se realice en los términos dispuestos en la circular de 5 de Agosto; se entienda sin perjuicio de los que los ayuntamientos deben presentar en el mes de Octubre á la aprobacion de las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 99 de la ley mencionada de 3 de Febrero, hasta que las Cortes decreten lo que crean útil á la nacion sobre el particular, quedando al cuidado de las mismas corporaciones el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 98 de la enunciada ley.

Por lo que hace al segundo punto consultado ha tenido á bien S. A. resolver que los productos de Propios y Arbitrios, asi como los de cualquiera otra pertenencia del comun, figuren por su totalidad en los ingresos; y que las contribuciones, censos y demas atenciones que deban satisfacer las fincas comprendidas en los productos, se consideren en el presupuesto de obligaciones en el título de cargas, funciones y gastos de beneficencia bajo la denominacion de su procedencia, á cuyo efecto está marcado con comas en los impresos un número de renglones en cada título para que puedan emplearse en los artículos ó gastos que no esten

designados.=De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de la Diputación y pueblos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1841.=Infante."

Lo que se inserta para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y puntual cumplimiento de los artículos que en la misma se citan. Segovia 10 de Setiembre de 1841.=Laureano María Muñoz.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital remite á este Gobierno político para su insercion en el Boletín oficial, el siguiente exhorto:

"Habiéndose comenzado en este juzgado causa criminal en averiguacion y para castigo de los autores y cómplices en el robo ocurrido en la tarde y noche del 2 del que rije en el Ventorrillo titulado del Zoil, jurisdiccion de la villa del Espinar de este partido, á los posaderos y familia de estos, viajeros que en él se hospedaron y transitanes por aquel punto, por seis hombres desconocidos, los cuatro armados con escopetas y los dos con solo palos, cuyas primeras diligencias empezó en el dia 3 la justicia del Espinar, se ha proveido auto en 13 del que rije mandando entre otras cosas se oficie á V. S., como lo ejecuto, con insercion de las únicas señas adquiridas de los ladrones, con objeto de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esta provincia con encargo á las justicias de que siendo habidos ó cualquiera de ellos, le reduzcan á prision y remitan á disposicion de este juzgado. Lo que espero de V. S. haga se verifique con la posible brevedad y de interin me dé aviso del recibo del presente."

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los efectos robados y el de los delincuentes, capturando á estos caso de ser habidos. Segovia 21 de Setiembre de 1841.=Laureano María Muñoz.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas. Seis hombres, los tres bastante altos y fuertes y los otros tres mas medianos, cubiertas las cabezas con pañuelos: vestidos de paño pardusco con ribetes azules como si fueran presidarios, muy estropeados, y el uno de ellos con un ojo tapado con el pañuelo.

Efectos que resultan robados. Algunos pañuelos, mantas, una capa pequeña, porcion de garbanzos, y sebo en tortas, doce panes, media arroba de pescado, tres arrobas de vino, de lo que llevaron parte en botas. Su direccion por cerca del campo Azálaro, hasta donde se hicieron acompañar.

Con noticia este Gobierno político de que gran parte de los Ayuntamientos de la provincia, aun

de pueblos de gran consideracion, no cuidando de recoger en las estafetas respectivas, sino á plazos muy largos, los Boletines oficiales, por cuya razon dejan de cumplir, ó lo hacen fuera de oportunidad, las órdenes y disposiciones asi del Gobierno como de las autoridades superiores, paralizando con irreparable perjuicio é incalculable trastorno el servicio público, y haciendo incurrir en grave responsabilidad al Gobierno político, Intendencia y demás oficinas, he dispuesto: Que los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, que se exigirá en proporcion al perjuicio que causen, y la multa de 500 rs., cuiden de recoger los Boletines y toda la correspondencia con tal puntualidad que, se saquen en su respectivo dia de correo y á poco de llegados á las estafetas.

Espero y recomiendo á los Alcaldes la puntual observancia de lo dispuesto, evitando asi los graves perjuicios que de no tenerla se causan, y el disgusto de llevar á efecto las penas con que quedan conminados. Y para los efectos que convengan, los Administradores de las estafetas que á continuacion se expresan, remitirán á este Gobierno político en un término breve, nota de los pueblos que hasta aqui no concurren con puntualidad á sacar de las estafetas los Boletines y correspondencia oficial; repitiendo el aviso siempre que en lo sucesivo acaeciere faltar á la puntualidad que se ordena. Todo sin perjuicio de inquirir este Gobierno político por diferentes medios, datos sobre lo mismo para depurar bien lo cierto, pues que está resuelto á no consentir ni disimular la menor falta de cumplimiento en cuanto tenga relacion con el servicio público.

NOTA.

- D. Nicolás Martín, *Administrador de Segovia.*
- Francisco Osorio, *id. de Villacastin.*
- Francisco Velasco, *id. de Sepúlveda.*
- Diego Montoya, *id. de Pedraza.*
- Miguel San Juan, *id. de Turégano.*
- Angel Casado, *id. de Sta. María de Nieva.*
- Marcos Torrego, *id. de Carbonero.*

Segovia 22 de Setiembre de 1841.=Laureano María Muñoz.

Registro civil.

En 25 de Julio se remitió al Gobierno el estado de movimiento de poblacion correspondiente á los dos primeros trimestres del año corriente y se ofreció que en lo sucesivo se daría otra cada tres meses. En este supuesto, hasta fines del corriente ó principios del próximo no corresponde la remision, sin embargo, para que el Sr. Gefe tenga conocimiento del estado que este expediente tiene, espresa la mesa á continuacion los pueblos que tienen descubiertos por si cree conveniente se

les oficio reclamando las noticias que hasta ahora han dejado de enviar.

Segovia, debe los estados correspondientes á Julio, Agosto y lo que va de Setiembre.

Sepúlveda no ha remitido los estados de la 1.<sup>a</sup> quincena de Setiembre corriente.

Carbonero el Mayor, no ha remitido el estado quincenal correspondiente al último medio mes de Julio, ni la que va transcurrida de Setiembre.

Martin Muñoz, debe el último estado quincenal de Julio y 1.<sup>o</sup> de Setiembre.

Cuellar, está en descubierto de los estados de Agosto último y el de la 1.<sup>a</sup> quincena de Setiembre.

Riaza, está en descubierto del estado quincenal último de Julio y el 1.<sup>o</sup> de Setiembre.

Necesitándose por una parte reunir los datos que faltan hasta fin del corriente mes para remitir al Gobierno en 1.<sup>o</sup> de Octubre el estado trimestral; establecido por ahora el que se de cuenta á la superioridad en dichos periodos, y conviniendo que el registro civil se vaya generalizando en algunos más pueblos para que pueda estarlo pronto en toda la provincia, parece que por el Boletín debería hacerse una circular, ordenando á los que le tienen abierto y no han remitido el completo de datos, que lo verifiquen de cuantos falten (escribiéndolos por apéndice de la circular) hasta fin de Setiembre, pasándolos al Gobierno político inmediatamente de finalizado dicho mes; ordenar á los pueblos desde 200 vecinos arriba que habrán igual registro desde 1.<sup>o</sup> de Octubre en cuadernos provisionales; previniendo á todos que en lo sucesivo pasen mensualmente los datos al Gobierno político en vez de cada quince días que estaban señalados hasta aquí. Y recomendándoles la utilidad directa de los pueblos en la exactitud de este servicio, se comine con responsabilidad y alguna pena al alcalde que no cumpliera con el interesante encargo de que el registro se lleve puntual y fiel, como de sí con oportunidad prevenida no se remiten los datos á esta gefatura.

## COMANDANCIA GENERAL.

Decreto del Regente del Reino de 8 de Setiembre, fijando los distritos militares en que ha sido dividida la Península é Islas Adyacentes.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva á cuyo distrito ha sido agregada la Comandancia militar de esta Provincia, con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 8 del actual me dice lo siguiente: = Fijada ya por los decretos de 3 y 20 de Agosto último la organizacion del Ejército, es llegado el caso de poner con ella en armonía el mando y direccion de las diferentes armas é institutos del mismo, y para conseguirlo he venido en

decretar, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Subsistirán como hasta ahora las Inspecciones y Direcciones generales de las armas de Infantería, Caballería, Milicias provinciales ó Reserva, Artillería y cuerpo de Ingenieros á cargo de sus respectivos Generales.

Art. 2.<sup>o</sup> Subsiste igualmente la Direccion del Estado Mayor con su General á la cabeza, organizada como está en el día, salvas las innovaciones que para dar fomento á dicha dependencia se introduzcan.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Generales Gefes de estas dependencias formarán como hasta aquí una junta con el nombre de junta de Inspectores.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Distritos militares ó Capitanías generales serán catorce en la Península é Islas adyacentes, aumentándose una con las cuatro provincias de Búrgos, Santander, Logroño y Soria.

Art. 5.<sup>o</sup> Los distritos militares tendrán su numeración en esta forma: Castilla la Nueva 1.<sup>o</sup>; Cataluña, 2.<sup>o</sup>; Andalucía, 3.<sup>o</sup>; Valencia, 4.<sup>o</sup>; Galicia, 5.<sup>o</sup>; Aragón, 6.<sup>o</sup>; Granada, 7.<sup>o</sup>; Castilla la Vieja, 8.<sup>o</sup>; Extremadura, 9.<sup>o</sup>; Navarra, 10.<sup>o</sup>; Búrgos, 11.<sup>o</sup>; Provincias Vascongadas, 12.<sup>o</sup>; Islas Baleares, 13.<sup>o</sup>; Islas Canarias, 14.<sup>o</sup> La provincia de Segovia se agregará al primer distrito.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Gefes de estos distritos conservarán el nombre de Capitanes generales de distrito. Bajo sus inmediatas órdenes habrá un segundo de la clase de Mariscal de Campo, que se considerará como el General de las tropas del distrito.

Art. 7.<sup>o</sup> En cada provincia civil donde no resida el Capitan general habrá un Gefe militar con el nombre de Comandante militar de la provincia; que será de la clase de Brigadier ó Coronel del Ejército.

Art. 8.<sup>o</sup> En cada uno de estos distritos militares habrá un Gefe superior con el nombre de Comandante general de artillería; y otro del cuerpo de Ingenieros con el nombre de Comandante general de Ingenieros, que mandarán todo lo relativo á dichas armas facultativas bajo las órdenes inmediatas del Capitan general respectivo, dependiendo de su Director en la parte económica y administrativa.

Art. 9.<sup>o</sup> Los cinco Mariscales de Campo pertenecientes al cuerpo de artillería, titulados Subinspectores, serán los Comandantes generales de dicha arma en los cinco primeros distritos militares. Los cinco Brigadieres denominados gefes de escuela, serán Comandantes generales del arma en los distritos 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10. Los Comandantes generales de los otros cuatro distritos pertenecerán á la clase de Coroneles del cuerpo.

Art. 10. Los tres Subinspectores generales natos del cuerpo de ingenieros serán los comandan-

tes generales de su arma en el 1.º 2.º y 3.º distrito. Los siete Brigadieres que tiene el cuerpo tambien con el caracter de Inspectores, serán los Comandantes generales de su arma en los distritos militares 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10. Los Comandantes generales de los demas distritos serán de la clase de Coroneles del cuerpo.

Art. 11. Habrá en la capital de cada distrito militar, á la inmediacion y bajo las órdenes de su Capitan general un Coronel ó Teniente Coronel, un Comandante ó dos del cuerpo de Estado Mayor, y dos Capitanes adictos con los auxiliares necesarios para dirigir los trabajos de la secretaria de la Capitanía general en la parte puramente militar, y desempeñar los cargos propios de su instituto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 8 de Setiembre de 1841.=A Don Evaristo San Miguel.=De orden de S. A. lo trasladado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1841.=San Miguel.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1841.=El Conde de Torre Pando.=Señor Comandante general de Segovia."

*Lo que hago presente á la provincia para que lo tenga entendido, y que dependiendo ya la misma en lo militar del primer distrito señalado á Castilla la Nueva, cuiden los Ayuntamientos de expresarlo así en las filiaciones de los quintos del actual reemplazo, sujetándose en cuanto á lo demas de ellas al modelo que la Excm. Diputacion provincial ha dispuesto insertar en el Boletin núm. 114. Segovia 23 de Setiembre de 1841. =Gaspar Antonio Rodriguez.*

#### *Junta especial de inspeccion de las rentas y bienes del Clero secular.*

Instalada esta junta con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º de la ley relativa á la enagenacion de bienes del clero secular, fecha 2 del corriente mes, ha resuelto manifestar á los ayuntamientos y demas personas á quienes compete la ejecucion de lo dispuesto en los artículos 3.º 4.º y 5.º de la instruccion, que á dicha ley acompaña, que precisada á no guardar disimulo con los morosos, desea evitar la trascendencia de las medidas de coaccion, repitiendo por los medios de mas facil publicidad el testual sentido de los artículos indicados, sobre los que se ha llamado ya por la Intendencia la atencion de los interesados en el Boletin oficial de la provincia núm. 109.

Por el artículo 3.º quedan obligados á dar

relacion circunstanciada de los bienes eclesiásticos con sugesion á los modelos publicados en dicho Boletin, todos los prelados, cabildos catedrales, colegiales y benéficos; los curas párrocos, los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios y cofradías y los demas poseedores ó administradores de dichos bienes.

Por el 4.º se previene que estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el dia 24 del corriente mes, entregándolas en la capital á esta junta de inspeccion por medio de su presidente, y en los pueblos á los ayuntamientos por conducto del alcalde.

Por el 5.º finalmente, se encarga á los referidos ayuntamientos formen con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que por pertenecer á poseedores eclesiásticos forasteros no se habrán comprendido en las relaciones de que trata el artículo precedente.

Tambien se ha ocupado la junta del ningun resultado que en la capital ha producido la ley, apesar de vencer mañana el término fijado para la presentacion de las precitadas relaciones, y en su vista ha acordado prevenir á los encargados de este servicio, que no pudiendo ya, despues de este recuerdo, alegarse ignorancia ó falta de conocimiento de lo mandado en el particular, serán considerados como morosos, y sujetos por tanto á la responsabilidad que se les imponga, todos aquellos que dentro del corriente mes no cumplan la obligacion que por las artículos indicados se les prescribe.=El Presidente interino, Manuel Barceló.

#### ANUNCIOS.

Se halla declarado vacante el partido de cirujano del lugar de la Puebla, su dotacion es convencional, casa de valde, libre de contribucion, suerte de leña como un vecino; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento del mismo, francas de porte; teniendo entendido que su provision será el dia 26 del que rije, y el agraciado dará principio á su desempeño el dia de S. Miguel 29 de Setiembre.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Moraleja de Coca, que consta de 55 vecinos; su dotacion será convencional con los mismos, libre de toda contribucion y carga concejil, y ademas el estipendio en que se ajuste con su Ayuntamiento; tambien puede asistir al pueblo de Frumales, distante media legua de aquel. Los aspirantes dirigirán sus instancias, francas de porte, al referido Ayuntamiento de Moraleja de Coca, teniendo entendido que han de estar provistos del correspondiente título, y que su provision será el dia 29 del corriente.